

Con fecha 07 de Mayo del presente año, las CC. Diputadas: Rosa María Triana Martínez, Adriana de Jesús Villa Huízar, Elizabeth Nápoles González, Laura Asucena Rodríguez Casillas y Clara Mayra Cepeda García, Integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto mediante la cual se REFORMA LA LEY DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Equidad y Género integrada por las CC. Diputadas: Rosa María Triana Martínez, Elizabeth Nápoles González, Laura Asucena Rodríguez Casillas, Adriana de Jesús Villa Huizar y Clara Mayra Zepeda García; Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente las cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Con fecha 07 de mayo del año en curso, le fue turnada a la Comisión la iniciativa que se alude en el proemio del presente, la cual tiene como finalidad incorporar los compromisos pendientes, asumidos por el Estado mexicano derivados de la CEDAW, la Convención de Belem Do Pará, los ODS, la Agenda Regional de Género y los marcos jurídicos nacional y de la entidad federativa, en la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Durango, para dar cumplimiento con la armonización legislativa en la materia y garantizar el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

SEGUNDO.- Que en la publicación de ONU Mujeres, denominada “la Igualdad de Género” manifiesta que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) *establece una serie de obligaciones que los Estados Parte deben observar para lograr la igualdad sustantiva o igualdad de facto. Por su carácter legalmente vinculante, compromete a los Estados parte a respetar, proteger y garantizar los derechos de las mujeres; brinda un entendimiento fundamental de la igualdad de género y es, al mismo tiempo, una visión y una agenda para la acción hacia el logro de la igualdad de resultados. Así, mientras que la igualdad formal se refiere a la adopción de leyes y políticas que tratan de manera igual a hombres y mujeres, la igualdad sustantiva alude a la igualdad en los hechos, en los resultados, asegurando que las desventajas inherentes de determinados grupos no se mantengan.*

Por otra parte el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en base a los Instrumentos de Derechos Humanos, manifestados de la Declaración de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención De Belém Do Pará; afirma que la violencia contra la mujer constituye un obstáculo no sólo para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz, si no que constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.

Dado lo anterior México, busca constantemente estar en armonía con todos los marcos normativos tanto nacionales como internacionales, con la intención de proteger los derechos de las mujeres, el principio de igualdad entre la mujer y el hombre, el respeto a la dignidad humana y la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de nuestro país, emprendiendo las medidas que sean necesarias para poder lograrlo.

TERCERO.- ONU México y ONU Mujeres, expresan su preocupación por la igualdad sustantiva en nuestro país, por lo que a través de la publicación “La ONU en acción para la igualdad de género en México”, aseveran que *las Naciones Unidas cooperan con México para lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en todas las esferas del desarrollo, y parte de los esfuerzos conjuntos presentados en esta publicación que recoge las prácticas y experiencias que se han desarrollado por parte de la ONU en México; y que son apenas una pequeña muestra del mandato doble que se tiene, que es:*

- 1. Transversalizar la perspectiva de género en todos nuestros programas de trabajo, y*
- 2. Desarrollar acciones afirmativas, medidas para acortar el camino hacia la igualdad.*

De igual manera en ella, manifiesta que: *las Naciones Unidas en México se comprometen y hacen un llamado para renovar los esfuerzos de todos los órdenes y niveles de gobierno, de la sociedad civil, la academia y el sector privado, y se suman a los esfuerzos y las voluntades para lograr la plena participación política y económica de las mujeres y realización de sus derechos humanos.*

CUARTO.- Dado todo lo anterior, las suscritas integrantes de la Comisión de Igualdad y Género, manifestamos nuestro compromiso como legisladoras, asumiendo nuestra responsabilidad y llevando a cabo acciones que propicien de una manera real y efectiva la igualdad de género en nuestra entidad; para ello se requiere actualizar nuestro marco normativo en la materia, buscando ir a la par con los instrumentos tanto nacionales como internacionales, con la intención de garantizar los derechos humanos de las mujeres y garantizando el principio de igualdad sustantiva entre las mujeres y los hombres, en los ámbitos públicos, privado y social; considerando que esta tiene como objeto la eliminación de toda forma de discriminación que limite, menoscabe o anule los derechos humanos, económicos, políticos y sociales de las mujeres.

Derivado de lo que antecede, la iniciativa, cuenta con una serie de reformas a la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Durango, mismas que pretenden contribuir a la eliminación de la violencia, promueve la corresponsabilidad entre hombres y mujeres e implementan acciones para eliminar la cultura discriminatoria que promueve los estereotipos de género entre las mujeres y los hombres.

QUINTO.- Para lograr la armonización legislativa con los instrumentos internacionales anteriormente descritos, entre otros más no mencionados, pero no menos importantes, y poder garantizar el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, se puntualiza de manera breve lo más destacado en la reforma integral, motivo del presente dictamen a la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Durango.

- Se incorpora el principio de *interseccionalidad*, para que el objeto de la ley quede orientado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva.
- Se retoman ciertos principios constitucionales que debe contener la ley como el principio de igualdad.
- Se armoniza la denominación del organismo para la protección de las mujeres antes Instituto de la Mujer Duranguense por Instituto Estatal de las Mujeres, derivado de la creación de la Ley del Instituto Estatal de las Mujeres en el año 2014.

- Se realiza una armonización de conceptos con la legislación federal, los tratados internacionales y la legislación local en la materia, se coincide con el término propuesto por la entidad federativa sobre “medidas especiales” de acuerdo con la CEDAW.
- Incorpora la igualdad sustantiva tal y como se describe en la legislación federal.
- Se incorpora la perspectiva de género en todo proceso de elaboración e implementación de políticas públicas.
- Se propone que las políticas públicas deban proyectarse a mediano y largo plazo y fortalecer a las instancias administrativas dotándolas de recursos humanos, técnicos y políticos, así como de presupuesto con perspectiva de género.
- Se deroga la creación de la Comisión de Igualdad y No Discriminación del Estado, así como sus atribuciones, y en su lugar se crea el **Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres de Durango**, como un conjunto orgánico y de articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de la Administración Pública del Estado y con el sector social a fin de efectuar acciones de común acuerdo, destinadas a la promoción, protección y procuración de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; de igual manera se establece su integración, funcionamiento, objetivos y atribuciones.
- Se fortalecen las atribuciones del municipio, con la finalidad de contribuir a la sensibilización y concientización de la población duranguense que promueva la eliminación de estereotipos y prácticas discriminatorias en contra de las mujeres y fomente la participación de la sociedad civil para el logro de la igualdad.
- Se pretende consolidar los ámbitos de operación de la igualdad, incorporando objetivos y acciones para la eliminación de la desigualdad; para ello se propone la incorporación de estancias de gobierno y de coordinación intersectorial que cuenten con los planes específicos para la transversalización de la perspectiva de género al interior de la administración pública.
- Se pretende precisar los objetivos de la igualdad en materia económica.
- Establecer acciones para la participación efectiva de las mujeres en los ámbitos del poder político, económico y público del país, para el cumplimiento de estos

objetivos propuestos, se faculta a la Administración Pública Estatal para que desarrolle las acciones conducentes.

- Se adicionan objetivos de política pública en materia de derechos sociales y culturales para promover el cambio cultural para eliminar prácticas consuetudinarias discriminatorias, tradiciones, prejuicios y estereotipos sexistas.

Es así pues, que la reforma integral a la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Durango, viene a refrescar el marco normativo, actualizando principios, acciones, objetivos, facultades, incorporando nuevas figuras; todo ello con el único afán de promover la corresponsabilidad entre mujeres y hombres e implementar acciones para eliminar la cultura discriminatoria que promueve los estereotipos de género y que estas acciones se centren también en los niños, los adolescentes y los hombres como agentes de cambio para el logro de la igualdad sustantiva.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 407

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO. - Se reforman los artículos 1, 2, 3, 4 primer párrafo, 5; se reforman y adicionan fracciones del artículo 6, se reforma el artículo 7, el 8 y la fracción II y se adiciona una VI, se reforman las fracciones III, IV y V y se adiciona la IX al artículo 12, se reforma el artículo 13, se reforman las fracciones II, IV, V y VI del artículo 15, se derogan los artículos 17 y 18, se reforma el artículo 19 y sus fracciones VIII y IX y se adicionan las fracciones XV, XVI y se recorre la subsecuente, se adicionan los artículos 19 BIS, 19 BIS TER, 19 BIS QUATER, 19 BIS QUINQUIES y 19 BIS SEXIES, se adiciona las fracciones V y VI y se recorre la subsecuente del artículo 20; se reforma el artículo 22 y sus fracciones I, II, III, V, VI y VII; se reforma la fracción I del artículo 23; se reforman las fracciones I, III, IV, y se adicionan las fracciones V y VI del artículo 24; se reforman las fracciones I y II y se adicionan las fracciones III y IV del artículo 25; se reforma el

artículo 26 y sus fracciones I, II y III y se adiciona la fracción IV, se reforma el artículo 27 y las fracciones I y II y se adiciona la III; reformas y adiciones al artículo 28, se reforman las fracciones II, IV y V del artículo 31; se reforma el artículo 32, del artículo 37 se reforma la fracción VI, se reforma el artículo 38, el artículo 39 y el artículo 40 de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto regular y garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres mediante los mecanismos institucionales **que orienten al Estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público, privado y social, en el que se incorporen medidas especiales con enfoque de interseccionalidad para eliminar todo tipo de discriminación y se promueva la autonomía y el empoderamiento de las mujeres.**

ARTÍCULO 2. Son principios rectores **de manera enunciativa, más no limitativa** de la presente ley:

I.- La igualdad.

II.-.....

III.- La paridad.

IV.- La accesibilidad de derechos.

V.- La racionalidad pragmática.

VI.- La seguridad y certeza jurídica.

VII.- La sostenibilidad social.

VIII.- La democracia de género, y

IX.- Todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y en los tratados y convenciones internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

ARTÍCULO 3. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en el Territorio del Estado libre y soberano de Durango, su aplicación y debida observancia será en los ámbitos públicos, privados **y social** y corresponde a la administración pública estatal y municipal del Estado, de conformidad con sus respectivas competencias, debiendo tomar las medidas presupuestales y administrativas que permitan garantizar la igualdad sustantiva **entre mujeres y hombres**, sin discriminación de cualquier tipo.

ARTÍCULO 4. Quedando la rectoría y operación de la política en materia de igualdad sustantiva en el Estado, a cargo del ejecutivo estatal, quien la ejercerá a través del Instituto **Estatal de las Mujeres** y de las disposiciones de la presente ley.

.....

ARTÍCULO 5. Son sujetos de los derechos que establece esta ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio del Estado Libre y Soberano de Durango, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o capacidades diferentes, **establecidos en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, esta ley o las demás disposiciones que le sean aplicables**, se encuentren con algún tipo de desventaja, trato diferenciado o ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

ARTÍCULO 6.....

I. Medidas especiales **o acciones afirmativas**.- Es el conjunto de acciones de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad **de oportunidades o** de hecho entre mujeres y hombres. Las cuales cesarán cuando se alcance dicha igualdad;

II. Medidas compensatorias.- Son las acciones del estado tendientes a disminuir el impacto generado por la discriminación, la desigualdad o cualquier tipo de victimización, prevista en la Ley de las Mujeres para una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Durango;

III. Medidas permanentes.- Es el conjunto de modificaciones jurídicas o estructurales a los diversos ordenamientos del Estado y a las prácticas sociales y culturales de buen trato para la construcción de la igualdad real o sustantiva;

IV. Política de igualdad.- Es el conjunto de acciones para mejorar la situación de las mujeres y niñas en la sociedad con miras a la construcción fáctica de la igualdad;

V. Transversalidad.- Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas;

VI. Accesibilidad.- Es el conjunto de condiciones que permiten la facilidad para ejercer los derechos de los cuales son titulares las personas, de una manera comprensible e independiente;

VII. Racionalidad pragmática.- Es el conjunto de razones para hacer práctica la igualdad, el ejercicio de los derechos y la toma de decisiones;

VIII. Empoderamiento.- Es el proceso por medio del cual se logra conducirse con autonomía y auto independencia, ejerciendo plenamente sus derechos y toma de decisiones libremente. Sin coacciones ni imposiciones de ningún tipo;

IX. Perspectiva de género.- Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, igualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;

X. Ley.- La Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Durango;

XI. Oficial de género.- El oficial de género del Instituto **Estatad de las Mujeres;**

XII. Sistema Estatal.- **El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres de Durango;**

XIII. Instituto.- El Instituto **Estatad de la Mujer;**

XIV. Programa Estatal.- Programa Estatal para Garantizar la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres;

XV. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de las siguientes condiciones: el origen étnico o nacional, el color de la piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otra condición.

También se entenderá como discriminación la homofobia, la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, la segregación racial, el antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

XVI. Discriminación contra la mujer: Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera; y

XVII. Interseccionalidad: Se refiere al enfoque para identificar y determinar que la discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a las mujeres, tales como la raza, la etnia, la religión o creencias, la salud, la edad, la clase entre otras condiciones que afectan a las mujeres de algunos grupos en diferente medida que al resto de las personas.

ARTÍCULO 7. La igualdad sustantiva o real, es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. **Implica la eliminación de toda forma de discriminación que limite, menoscabe o anule los derechos humanos, económicos, políticos y sociales de las mujeres.**

ARTÍCULO 8. La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres tendrá como objetivos:

I.

II. El acceso a la justicia, **el debido proceso** y la socialización **de los derechos humanos de las mujeres**.

De la III a la V.

VI. La incorporación de la perspectiva de género en todas las normas jurídicas.

ARTÍCULO 12.

De la I a la II.

III. La transversalidad **de la perspectiva de género en** las políticas públicas.

IV. Garantizar la institucionalización **de la perspectiva de género en las Administraciones Públicas Estatal y Municipales**.

V. Evaluar la aplicación de la legislación **y de las políticas públicas** en materia de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres.

De la VI a la VIII.

IX. Promover la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo en todos los niveles decisorios de la vida económica, política y pública del país.

ARTÍCULO 13. El Congreso del Estado, en base a la Constitución del Estado Libre y Soberano de Durango, sus principios, políticas y objetivos preverá la armonización legislativa a que haya lugar, en materia de la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres, sin perjuicio de las normas que regulan la violencia de género **en contra de las mujeres** y la no discriminación, evaluando **de manera periódica** la aplicación de las normas que se aprueben, en coordinación con la administración pública estatal.

ARTÍCULO 15.

I.

II. Diseñar, implementar y evaluar las políticas públicas en la materia, **con una proyección de mediano y largo plazo** conforme a las disposiciones de esta ley.

III.

IV. Garantizar la igualdad sustantiva y sus principios rectores, mediante la adopción de políticas, programas, **acciones, estrategias** y la debida aplicación de las medidas que esta ley prevé.

V. Incorporar los acuerdos **del Sistema Estatal en la política de igualdad.**

VI. Crear, fortalecer **y consolidar** las instancias administrativas que, se ocupen del adelanto de las mujeres en el Estado y sus municipios, **dotándolas de recursos humanos, técnicos y políticos, así como de un presupuesto específico para su operación.**

De la VII a la XI.....

ARTÍCULO 17. Se deroga.

ARTÍCULO 18. Se deroga.

ARTÍCULO 19. Corresponde **al Instituto Estatal de las Mujeres**, en materia de la presente ley:

De la I a la VII.....

VIII. Operar la **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal;**

IX. Favorecer la institucionalización de las buenas prácticas de igualdad **y la incorporación de la perspectiva de género** en la administración pública estatal;

De la X a la XIII.....

XIV. Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres;

XV. Coadyuvar con el diseño e instrumentación de mecanismos de formación y capacitación continua en materia de igualdad de género, de derechos humanos y de derechos de las mujeres en instituciones públicas del Estado, con especial énfasis en los sistemas de justicia, de seguridad pública, de salud y educación;

XVI. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con sujeción a las disposiciones aplicables; y

XVII. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta ley.

ARTÍCULO 19 BIS. El Sistema Estatal es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de la Administración Pública del Estado y con el sector social a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción, protección y procuración de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 19 TER. El Sistema Estatal estará integrado por:

I. El Poder Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría General de Gobierno quien lo presidirá;

II. La Secretaría de Desarrollo Social;

III. El Instituto Estatal de las Mujeres, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;

IV. La Secretaría de Finanzas y de Administración;

V. La Secretaría de Educación;

VI. La Secretaría de Salud;

VII. La Secretaría de Desarrollo Económico;

VIII. La Secretaría de Seguridad Pública;

IX. La Secretaría de Trabajo y Prevención Social;

X. La Fiscalía General del Estado;

XI. El Presidente de la Comisión de Igualdad y Género del Congreso del Estado; y

XII. Los presidentes de los consejos municipales.

El Sistema Estatal sesionara cuando menos dos veces al año, podrá celebrar las reuniones extraordinarias que estime pertinentes y sus acuerdos se tomaran por el voto de la mayoría de las personas presentes, contara con voto de calidad la persona que lo presida, en caso de empate.

Podrán acudir a las reuniones con derecho a voz, pero sin voto, integrantes de las organizaciones de la sociedad civil, de la academia y demás personas interesadas en la materia de igualdad.

Para los efectos del párrafo anterior, la presidencia del Sistema a través del Instituto Estatal determinara el mecanismo de convocatoria, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 19 QUÁTER. El Instituto Estatal, coordinará las acciones del Sistema Estatal, la determinación de lineamientos generales para el establecimiento de políticas públicas en materia de igualdad, así como las medidas para vincularlo con otros sistemas de carácter nacional, y las demás que sean necesarias para cumplir con los objetivos de la ley.

ARTÍCULO 19 QUINQUIES. El Sistema Estatal tendrá los siguientes objetivos:

I. Promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y contribuir a la erradicación de cualquier tipo de discriminación;

II. Contribuir a la promoción de los derechos humanos y el adelanto de las mujeres;

III. Coadyuvar a la modificación de prácticas consuetudinarias discriminatorias, tradiciones, prejuicios y estereotipos sexistas y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos, que discriminen o fomenten la violencia de género; y

IV. Promover el desarrollo de programas y servicios que fomente la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 19 SEXIES. El Sistema Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Determinar lineamientos generales para el establecimiento de las políticas de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

II. Coordinar los programas de igualdad entre mujeres y hombres de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

III. Formular propuestas a las dependencias de las Administración Pública Estatal sobre la asignación de recursos que requieran los programas para garantizar el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; y

IV. Revisar el programa estatal cada tres años, de conformidad con la evaluación del impacto de la información que le sea proporcionada por la Secretaría Ejecutiva.

ARTÍCULO 20.....

De la I a la III.....

IV. Vigilar las buenas prácticas de la administración pública municipal de igualdad y no discriminación, en concordancia con los principios rectores de la ley;

V. Diseñar, formular y aplicar campañas permanentes de concientización, así como programas de desarrollo de la región en la materia que esta ley confiere.

El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difunden las campañas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas.

VI. Fomentar la participación política de las mujeres y la participación ciudadana dirigida al logro de la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como rurales; y

VII. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

ARTÍCULO 22. A fin de garantizar que la igualdad sustantiva **entre mujeres y hombres y que sus principios y estrategias se institucionalicen. Los planes, programas y políticas públicas que se articulen, deberán.**

I. Transversalizar la perspectiva de género en todos sus procesos;

II. Diseñar, implementar y evaluar, mecanismos especiales para las mujeres en los diversos ámbitos donde se potencialice la igualdad sustantiva; tomando en cuenta el enfoque de la interseccionalidad que a el efecto se requiera;

III. Planificar y organizar la administración pública estatal o municipal que las instrumente, **incorporando unidades de gobierno y de coordinación intersectorial e interinstitucional con planes de trabajo específicos, y recursos suficientes para transversalizar la perspectiva de género, al interior de las instituciones y fomentar el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;**

IV.

V. Contar con registros estadísticos desagregados por sexo, **etnia, edad, y cualquier otra variable acorde con la implementación de acciones y estrategias regionales, con el objeto de contribuir al seguimiento, presentación de informes y rendición de cuentas encaminadas al logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;**

VI. Promover y orientar la participación del sector social y privado en la elaboración de las políticas públicas; y

VII. Establecer el seguimiento, la evaluación, la transparencia y la rendición de cuentas de los programas y políticas públicas que se desarrollen para garantizar la igualdad sustantiva.

ARTÍCULO 23.:

I. Promover la igualdad salarial entre mujeres y hombres por trabajos de la misma naturaleza y en condiciones iguales, en la administración pública estatal y en ámbito privado y social;

De la II a la III.....

ARTÍCULO 24.

I. Diseñar y aplicar lineamientos que aseguren la igualdad **de oportunidades entre mujeres y hombres** en la contratación del personal en la administración pública estatal y municipal;

II.

III. Fomentar especialmente el acceso al trabajo de las personas que en razón de su sexo están relegadas de puestos directivos, **destinar recursos para fomentar la contratación;**

IV. Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que desarrollen buenas prácticas de igualdad en contratación y asignaciones salariales;

V. Diseñar e instrumentar acciones y estrategias para eliminar las brechas de desigualdad en el acceso, el uso y las habilidades en materia de ciencia, tecnología e innovación; y

VI. Promover acciones que eliminen las asimetrías de género, raza, etnia, preferencia sexual y cualquier otro tipo de discriminación en el acceso y permanencia al mercado laboral, en la toma de decisiones y en la distribución de las remuneraciones.

ARTÍCULO 25.

I. Garantizar la participación en igualdad de oportunidades en la toma de decisiones políticas y de gobierno, en igual número mujeres y hombres;

II. Incorporar la paridad en las contrataciones en la administración pública estatal y municipal;

III. Asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y representación paritaria de liderazgo en la vida política, económica y pública del país; y

IV. Promover la participación inclusiva de las mujeres de todas las edades y la conciencia cívica de eliminar todo tipo de discriminación.

ARTÍCULO 26. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la **Administración Pública Estatal** desarrollará las siguientes acciones:

I. **Garantizar** la participación e integración **paritaria** de mujeres y hombres en cargos de elección popular estatal y municipal;

II. Promover **la** participación y representación **paritaria** de mujeres y hombres dentro de las estructuras de los sindicatos y partidos políticos en el Estado;

III. Fomentar la no discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y

IV. Incorporar estadísticas desagregadas por sexo, edad, etnia, y otras variables, relativas a la toma de decisiones y distribución de cargos directivos en los sectores público, privado y social.

ARTÍCULO 27. Serán objetivos de la política de igualdad en materia derechos sociales y culturales

I. Promover el cambio cultural para eliminar practicas consuetudinarias discriminatorias, tradiciones, prejuicios y estereotipos sexistas y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos;

II. Impulsar mecanismos y acciones que aseguren la igualdad entre mujeres y hombres en el acceso a los derechos sociales, con énfasis en la alimentación, la educación, la cultura y la salud; y

III. Promover y coordinar programas y acciones que desarrollen las capacidades y habilidades de las mujeres con el fin de generar condiciones que brinden mayores oportunidades para su desarrollo personal, productivo y humano.

ARTÍCULO 28.

I. Diseñar un acuerdo estatal para el establecimiento de las bases generales de la participación de los sectores privado y social que orienten las reglas que promuevan la igualdad sustantiva y su articulación en el sector público;

II. Diseñar e implementar programas y políticas públicas para la reducción de la pobreza y el desarrollo sostenible con perspectiva de género;

III. Formular y concertar estrategias para la atención prioritaria e integral de la salud de todas las mujeres y de manera prioritaria las de las niñas, adolescentes, de, los pueblos y comunidades indígenas, las que habitan en zonas rurales y las adultas mayores; y

IV. Priorizar la incorporación de las mujeres o grupos de mujeres en condiciones de discriminación, de violencia, exclusión o cualquier otra condición de vulnerabilidad en los programas sociales.

ARTÍCULO 31.

I.

II. Promover la corresponsabilidad entre mujeres y hombres con respecto a las tareas domésticas y de cuidado, educación y desarrollo de las hijas e hijos, así como el cuidado de las personas adultas mayores o enfermos que integren las familias;

III.

IV. Contribuir a la eliminación de la violencia en la comunidad o en la familia, en especial la violencia de género en contra de las niñas, las adolescentes y las mujeres; y

V. Implementar acciones para la eliminación de prácticas consuetudinarias discriminatorias, tradiciones, prejuicios y estereotipos sexistas y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos.

ARTÍCULO 32.

I. Contribuir a la eliminación de modelos y roles de género asignados a mujeres y hombres al interior de las familias;

II. Fomentar la interlocución ciudadana respecto a la legislación en materia de igualdad para las mujeres y los hombres;

III. Establecer los mecanismos para la atención de **mujeres víctimas de violencia conforme a las disposiciones aplicables; y**

IV. Efectuar campañas sobre masculinidad respetuosa y equitativa en la comunidad y en la familia y promover la participación de niños y adolescentes como aliados estratégicos en la promoción y difusión de derechos humanos de las mujeres, así como en la eliminación de todas las formas de discriminación y tipos de violencia.

ARTÍCULO 37.

De la I a la V.....

VI. Por determinación del **Sistema Estatal**.

ARTÍCULO 38. Con motivo del acompañamiento sustantivo, el Instituto **Estatal de las Mujeres**, en términos de la Ley y su reglamento deberá:

De la I a la IV.....

ARTÍCULO 39. El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres será propuesto por el Instituto **Estatal de las Mujeres**, considerando los diversos ámbitos donde debe darse la igualdad sustantiva, y deberá contener:

Del 1 al 4.....

ARTÍCULO 40. El **Sistema Estatal** deberá revisar el Programa Estatal cada tres años, de conformidad con la evaluación del impacto que efectúe.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, deberá quedar instalado dentro de los ciento ochenta días naturales posteriores a la publicación del presente decreto, el cual operará de conformidad con lo señalado en la presente ley y su reglamento.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo estipulado por el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (30) treinta días del mes de Mayo de (2018) dos mil dieciocho.

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
PRESIDENTE.

DIP. OMAR MATA VALADEZ
SECRETARIO.

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ
SECRETARIA.